



**INFORME SOLICITADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y LA JUNTA
DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE DENUNCIA
FORMULADA POR D. ANTONIO MORENO ALFARO, ASÍ COMO LOS
ESCRITOS PRESENTADOS POR DIVERSAS ORGANIZACIONES**

20.09.2001

INFORME SOLICITADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE DENUNCIA FORMULADA POR D. ANTONIO MORENO ALFARO, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR DIVERSAS ORGANIZACIONES

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 20 de septiembre de 2001, ha acordado emitir el presente

I N F O R M E

1. OBJETO

El objeto del presente documento es dar respuesta a las solicitudes de informe realizadas por el Ministerio de Economía y la Junta de Andalucía, en relación con el escrito de denuncia formulada por D. Antonio Moreno Alfaro, y con los escritos de las Organizaciones FACUA, UCE-ANDALUCÍA y FEDERACIÓN ANDALUZA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA AL-ANDALUS.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (CNSE), escrito de denuncia presentado por D. Antonio Moreno Alfaro contra las compañías eléctricas por supuesta estafa en el precio de alquiler de contadores, colaboración en la imposición de restricciones a la libre competencia

y mantenimiento en servicio de millones de contadores sin garantía en la exactitud de la medida.

Es preciso destacar que en los antecedentes de la propia denuncia se señala la existencia del expediente nº IV/F1/35.885/Moreno-Landis & Gyr iniciado por la Comisión Europea (DG IV), previa denuncia, para investigar una posible infracción del artículo 85 del Tratado CE por parte de Landis & Gyr Española, Siemens, Schlumberger Industries y Metrega, empresas todas ellas fabricantes de contadores de energía eléctrica. La investigación se ciñe, de acuerdo con la documentación disponible, al reparto consensuado del mercado español y la aplicación de unos precios superiores a los que resultarían de la libre competencia.

Conviene indicar que, con anterioridad a este escrito de denuncia, con fecha 22 de febrero de 2000, habían tenido entrada en la CNSE, sendos escritos remitidos por la Unión de Consumidores de Andalucía-UCE y por la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA), idénticos en todos sus extremos, mediante los que solicitan aclaración sobre los precios de adquisición de los contadores por las empresas eléctricas, así como si dichos precios han sido debidamente contrastados con los fabricantes de dichos aparatos de medida, todo ello para fundamentar las tarifas de alquiler de contadores aprobadas desde 1984.

Con fecha 14 de marzo de 2000 tiene entrada en la CNSE escrito del Director General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, adjuntando copia de la denuncia de D. Antonio Moreno Alfaro ya referenciada, con el objeto de que por parte de esta Comisión se efectúen las actuaciones que procedan, con el ruego de informe a la citada Dirección General sobre la cuestión planteada.

Con fecha 16 de marzo de 2000 tiene entrada en la CNSE escrito del Secretario General de la Unión de Consumidores de España-UCE, en el que, como miembro del Consejo Consultivo de Electricidad en representación de los consumidores domésticos, y al amparo del artículo 35 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, pone en conocimiento de este Organismo un Informe elaborado por la citada organización sobre los alquileres de equipos de medida de energía eléctrica para los usuarios domésticos. Asimismo en el propio escrito propone que se emita informe en relación con las siguientes cuestiones:

- La realidad del mercado de los equipos de medida de la energía eléctrica, cuyos precios medios sirven de referencia para el establecimiento de los cánones máximos de alquiler aprobados anualmente por el Ministerio de Industria y Energía en las tarifas eléctricas.
- La adecuación y/o legalidad de la práctica detectada entre las compañías del sector de cobrar a cada usuario acogido a tarifa nocturna el canon mensual por el alquiler de reloj conmutador cuando dicho equipo se instala para un conjunto de usuarios sin que cada uno disponga individualmente del mismo.

Con fecha 3 de abril de 2000 tiene entrada en la CNSE escrito del Ministerio de Industria y Energía, al que se acompañan copias de los escritos dirigidos al citado Ministerio por D. Antonio Moreno Alfaro, FACUA, UCE-ANDALUCIA y FEDERACION ANDALUZA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA AL-ANDALUS, solicitando se informe a dicho Organismo sobre las cuestiones planteadas en los citados escritos.

Con fecha 3 de mayo de 2000, tiene entrada en la CNE un segundo escrito remitido por D. Antonio Moreno Alfaro, al que se adjunta copia del escrito remitido por el referido D. Antonio Moreno Alfaro a la Junta de Andalucía de fecha 24 de abril de 2000, copia del escrito enviado por el MINER a la Junta de Andalucía de fecha 28 de marzo de 2000, copia del escrito remitido por la Compañía Sevillana

de Electricidad, S.A. a la Junta de Andalucía de fecha 27 de marzo de 2000, así como otros escritos que ya obran en el expediente.

Con fecha 6 de septiembre de 2000, tiene entrada en la CNE escrito remitido por el Jefe del Gabinete del Subsecretario de Economía, solicitando se analice el contenido del escrito remitido por D. Antonio Moreno Alfaro al Ministro de Economía de fecha 1 de julio de 2000, del que se adjunta copia, por si se considerase conveniente calificarlo como denuncia que pueda dar lugar a la iniciación de un expediente sancionador, en el caso en que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa. El referido escrito finaliza solicitando se comunique a dicha Subsecretaria el resultado de la tramitación que, en su caso, tenga lugar.

Finalmente, cabe indicar que varios medios comunicación de la prensa escrita se han hecho eco de la reiterada denuncia formulada por D. Antonio Moreno Alfaro. Así mismo, los citados medios informan que estos mismos hechos han sido denunciados ante el Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía.

Es relevante destacar que, según reciente información aparecida en medios de comunicación de la prensa escrita, con fecha de 21 de mayo de 2001 la sección cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado auto por el que ordena al Juzgado Central de Instrucción número 4 de Madrid que incoe un procedimiento penal para investigar la querrela planteada por D. Antonio Moreno Alfaro, revocando la resolución adoptada por el referido Juzgado al entender que “los hechos denunciados revisten *prima face* los caracteres de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas”.

3. HECHOS DENUNCIADOS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA

En el presente apartado se ponen de manifiesto las distintas actuaciones denunciadas en los diversos escritos remitidos a esta Comisión. Así, son objeto de denuncia los siguientes hechos, según la transcripción literal parcial de los mismos:

a) Supuesto fraude en el precio de alquiler de contadores

“Las compañías eléctricas en connivencia con los fabricantes de contadores, vienen facilitando desde 1984 al Ministerio de Industria y Energía datos falsos sobre los precios de los contadores con objeto de que los precios mensuales de alquiler de éstos que el citado Ministerio calcula en función de los precios facilitados por las compañías eléctricas y luego publica en el Boletín Oficial del Estado, sean dobles o más que los precios que resultarían de aplicar lo establecido en el RD 1725/84, de 18 de julio, que es el texto legal que faculta al Ministerio de Industria y Energía para fijar las cantidades concretas máximas que las compañías eléctricas pueden cobrar a sus abonados por el alquiler de contadores, cuyo límite está definido en el contrato suscrito entre cada compañía y sus abonados, contrato que es una reproducción literal del Anexo II del Real Decreto 1725/84, que especifica en su Condición 16ª que el tipo de alquiler aplicable por las empresas suministradoras de energía eléctrica no será superior al 1.25% mensual del precio medio del contador.”

“Como consecuencia del suministro de datos falsos al Ministerio de Industria, en 1998, ..., la cantidad cobrada en exceso por las compañías eléctricas a sus abonados superó los 15.000 millones de pesetas.”

b) Garantía en la exactitud de la medida de los contadores

“Dado que dicha renovación, como reconocen los propios fabricantes, no se ha producido, el número aproximado de contadores instalados actualmente en Andalucía que han sobrepasado su vida útil asciende a:

Andalucía: 2.46 millones/6 = 430.000 contadores con más de 30 años.

Resumiendo, en lo que respecta a Andalucía los datos son aproximadamente los siguientes:

2.500 millones pagados anualmente en exceso por alquiler de contadores.

430.000 contadores con más de 30 años de servicio.

800.000 contadores sin garantía en la exactitud de la medida.”

**c) Ejercicio de la opción de compra del contador por el consumidor.
Restricciones de la libre competencia.**

“Para evitar que los abonados elijan la opción de compra, lo cual implicaría la desaparición del negocio de alquiler, y por tanto, la desaparición de los más de 15.000 millones de pesetas anuales cobrados fraudulentamente a dichos abonados por las compañías eléctricas, los fabricantes de contadores, estrechamente vinculados con las compañías eléctricas a través de importantes relaciones comerciales y de conexiones entre consejos de administración, imponen restricciones a los almacenistas-distribuidores de material eléctrico con objeto de que éstos apliquen a los abonados unos precios de venta que hagan antieconómica la opción de compra del contador.”

“Siemens controla el 37,40% del mercado español, y Schlumberger, el 47.50%. Es decir, el 84.90% del mercado español de contadores de energía eléctrica está controlado por dos empresas que colaboran desde 1984 con las compañías

eléctricas en la comisión de un fraude que genera más de 15.000 millones de pesetas anuales y afecta a la totalidad de los abonados de dichas compañías”.

d) Precio del alquiler del reloj conmutador

“La adecuación y/o legalidad de la práctica detectada entre las compañías del sector de cobrar a cada usuario acogido a tarifa nocturna el canon mensual por el alquiler de reloj conmutador cuando dicho equipo se instala para un conjunto de usuarios sin que cada uno disponga individualmente del mismo”.

4. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CONTADORES DE ENERGIA ELECTRICA

Ante los hechos denunciados, resulta preciso llevar a cabo un análisis de la normativa aplicable, análisis que debe partir de la diferenciación de dos ámbitos normativos distintos. Por un lado, la normativa en materia eléctrica, y por otro, la normativa en materia de metrología. Esta premisa es básica y ha de regir a lo largo del presente informe, dado que la misma determina el ámbito de actuación de cada Administración involucrada. Si bien el análisis de los citados ámbitos normativos se realiza en el apartado 8 del presente informe, se indican a continuación las disposiciones que resultan de aplicación.

a) En materia eléctrica.

a’) Medición del suministro. Verificación del contador.

El artículo 45.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que será obligación de las empresas distribuidoras el proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los

correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes. El propio precepto en su apartado segundo impone, a su vez, a las empresas comercializadoras el proceder directamente o, a través del correspondiente distribuidor, a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

Por otro lado, la Ley establece la obligación de las empresas distribuidoras de aplicar a los consumidores la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración General del Estado, les corresponda. Asimismo, deberán informar a los consumidores en la elección de la tarifa eléctrica más conveniente para ellos.

El artículo 45.3 de la Ley establece el derecho de las empresas distribuidoras y comercializadoras a facturar y cobrar el suministro realizado.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 48.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, prevé que las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras y comercializadoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

Observamos, por tanto, de la relación de preceptos legales mencionados que la materia de medición del suministro de energía requiere de un desarrollo reglamentario según se establece en la propia Ley, desarrollo que parcialmente se ha producido mediante la aprobación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas (RVE)

de 12 de marzo de 1954 mantuvo su vigencia hasta la aprobación del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, norma que lo deroga expresamente. El artículo 26 del RVE establecía los supuestos en que procede la verificación del contador, destacando ya en su texto el derecho del abonado a solicitar del organismo competente la verificación del mismo.

La condición general 17ª de la Póliza de abono señala en cuanto a la comprobación de los contadores que tanto los abonados como las empresas suministradoras tendrán derecho a solicitar del organismo competente de la Administración Pública la verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos conexos, cualquiera que sea su propietario.

b') Precio de alquiler del contador

El artículo 48 del RVE redactado conforme al Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, así como la condición general 16ª de la póliza de abono, determinan, en cuanto al precio máximo de alquiler de los equipos de medida y control, que los mismos serán equivalentes al 1,25 por 100 mensual del precio medio del apartado que se trate.

Anualmente el Real Decreto por el que se aprueba la tarifa eléctrica ha ido fijando el precio máximo que las empresas eléctricas pueden cobrar a sus usuarios por el alquiler del contador. Así para el año 2001, el Anexo II del Real Decreto 3490/2000, de 29 diciembre, determina el precio de los alquileres de los equipos de medida, así como el precio del servicio del reloj-conmutador en el caso de usuarios acogidos a tarifa nocturna.

Finalmente, en cuanto a la revisión del precio de máximo de alquiler resulta preciso mencionar el apartado tercero de la Orden de 20 de diciembre de 1984 en el que se señala que la misma se realizará conjuntamente con la de las tarifas

eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicados por el Instituto Nacional de Estadística. Esta Orden ha sido derogada de forma expresa por la Orden de 20 de febrero de 1987.

b) En materia de control metrológico.

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. El artículo 7 de esta Ley determina las distintas fases que puede comprender el control metrológico. Así se establece:

- a) La aprobación de modelo.
- b) La verificación primitiva.
- c) La verificación después de reparación o modificación.
- d) La verificación periódica.
- e) La vigilancia e inspección.

La verificación primitiva del contador de inducción se regula de forma específica en el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2), en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz. No existe normativa específica que regule la verificación periódica de estos contadores de inducción en desarrollo del control previsto en el artículo 7 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, ni tampoco las restantes fases de controles establecidas en el propio precepto.

5. SOBRE LA DISTRIBUCION COMPETENCIAL ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LA MATERIA.

a) En materia de energía

Con carácter general, cabe comenzar señalando que los preceptos constitucionales en los que se recoge la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas hacen referencia en dos momentos a la energía eléctrica. El artículo 149.1.22 CE dispone: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 22. La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.”

Este precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 148.1.10, en el que se prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia exclusiva en lo relativo a: “10. *Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales termales*”. La mención competencial a la energía eléctrica se completa en la Constitución con el artículo 149.1.25 de la Constitución, por el que el Estado retiene la competencia exclusiva sobre las “*bases del régimen minero y energético.*”

Las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos, han asumido competencias diversas en materia de energía. En particular, el Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre) establece a este respecto:

Artículo 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias exclusivas sobre las siguientes materias:

12. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren únicamente por Andalucía. Aguas subterráneas cuando el aprovechamiento no afecte a otro territorio.

14. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

Artículo 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

5ª Régimen minero y energético.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en su artículo 3, "Competencias administrativas" siguiendo las exigencias de los preceptos constitucionales antes citados señala en cuanto a los criterios de distribución competencial, que corresponde a la Administración General del Estado:

c) Regular la estructura de precios y determinar, en su caso, mediante tarifa el precio del suministro de energía eléctrica y mediante peaje el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda.

h) Sancionar, en el ámbito de sus competencias, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado respecto de las instalaciones de su competencia:

- c) *Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, a través, en su caso, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, y con la colaboración de los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.*

- d) *Sancionar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen las infracciones cometidas.*

Por otro lado, corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

- a) *El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.*

- b) *Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades Autónomas o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.*

En todo caso, se entenderán incluidas las autorizaciones de las instalaciones a que se hace referencia el artículo 28.3.

- e) *Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.*

- f) *Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.*

Asimismo, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, que transfiere a la Junta de Andalucía las funciones de inspección en materia de normalización y verificación, contrastación y control en los siguientes términos:

2. Verificación de controles funciones de metrología.

Se transfieren a la Junta las funciones que realizan, en su ámbito territorial, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo I.

El anexo 1 en su número 20 se refiere a: Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954.

A la vista de los preceptos mencionados, cabe señalar que las competencias ejecutivas de inspección y sanción en materia de verificación y control de contadores de energía eléctrica residen en las Comunidades Autónomas.

b) En materia de control metrológico.

El artículo 17.10 del Estatuto de Autonomía de Andalucía prevé que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de pesas y medidas.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la atribución de la competencia de control metrológico, destacando el carácter ejecutivo de esta actividad. Así la Sentencia 100/1991, 13 de mayo, señala a la

vista de la impugnación de determinados preceptos de la Ley de Metrología que el control metrológico, en todas sus fases, no es una actividad normativa, puesto que carece de la fuerza innovadora del ordenamiento jurídico propia de los actos normativos, no siendo por tanto una actividad susceptible de ser fraccionada entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención reconocida a los Ayuntamientos.

Todos estos controles por ser actos de ejecución podrán ser realizados por las Comunidades Autónomas sobre esta materia con sujeción a las normas reglamentarias correspondientes. Otro tanto cabe decir del ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones al régimen previsto en la Ley. Concluye el Alto Tribunal que la atribución a los órganos centrales del Estado de la facultad de imponer multas en esta materia no se compadece con una doctrina jurisprudencial reiterada en diversas resoluciones del mismo, que califica indiscutiblemente como acto de ejecución la imposición de sanciones con arreglo a la normativa legal o reglamentaria que las regule o establezca. (SSTC 87/1985, 102/1985, 249/1988).

A la vista de lo anteriormente mencionado, cabe concluir que la ejecución de la legislación en materia de control metrológico corresponde a la Comunidad Autónoma, y la competencia normativa al Estado.

6. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA.

a) En cuanto a la iniciación de expediente sancionador

La Disposición Adicional Undécima, tercero, 1, función undécima, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, señala que corresponde a la Comisión Nacional de Energía:

“Acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, e informar cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley”.

Los artículos 60 y siguientes de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecen la tipificación de las acciones y omisiones que constituyen infracciones administrativas. Así el artículo 60 aborda la determinación de las infracciones muy graves, el artículo 61 de las graves y el artículo 62 de las leves. Teniendo en cuenta que los hechos denunciados afectan de alguna manera al sistema tarifario por un lado, y, por otro, a la exactitud de las medidas obtenidas por los contadores, se señalan las infracciones previstas en los citados preceptos en estas materias:

A la vista del escrito de denuncia cabe señalar que, en relación con la aplicación del sistema tarifario destacarían las siguientes posibles infracciones:

Artículo 60.1.7:

“La aplicación a los consumidores de tarifas no autorizadas por la Administración.”

Artículo 60.1.8:

“La aplicación irregular de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 15 por 100”.

Artículo 60.1.9

“El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema tarifario o de los criterios de recaudación.”

El tipo previsto en el número 8 se reproduce en el artículo 61 de la Ley como infracción grave reduciendo los porcentajes allí fijados, así constituirá infracción grave cuando la aplicación tarifaria irregular, superior al 5 por 100 e inferior al 15 por 100.

En cuanto a la aplicación irregular del sistema tarifario (infracciones séptima, octava y novena, muy graves, infracción octava, grave), cabe decir que en el presente caso las empresas eléctricas han aplicado los precios de alquiler de contadores que se aprueban cada año en la disposición por la que se aprueba la tarifa, sin perjuicio de que se realicen las comprobaciones pertinentes. Así las cosas, el hecho denunciado no se correspondería con la tipificación administrativa. Cuestión distinta será el procedimiento seguido para determinar el precio del alquiler, y en particular, la información que sirve de base para fijar ese precio.

En relación con la alteración porcentual de lo suministrado o consumido:

Artículo 60.1.10

“Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de los suministrado o consumido superior al 15 por 100.”

En el caso de las alteraciones en lo suministrado o consumido superiores al 10 por 100 constituirá infracción grave de conformidad con lo previsto en el artículo 61.7 de la Ley.

En cuanto a las alteraciones en lo consumido o lo suministrado (infracción décima, muy grave; infracción séptima, grave), el escrito de denuncia alega la inexistencia de garantía en la exactitud de la medida de los contadores. En este punto, resulta obligada la remisión a las consideraciones técnicas vertidas en el apartado 8.4 del presente informe en el que se abordan asuntos tales como la fiabilidad de la medida y la antigüedad del parque de contadores. En esta materia, deben reiterarse nuevamente las competencias ejecutivas de inspección y sanción de la Comunidad Autónoma sobre verificación y control de contadores.

Finalmente, con respecto a la práctica de cobrar a cada usuario acogido a tarifa nocturna el canon mensual por el alquiler de reloj conmutador cuando dicho equipo se instala para un conjunto de usuarios sin que cada uno disponga individualmente del mismo, conviene señalar que el Anexo II del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, cuando determina el precio de alquiler de este equipo de medida se refiere a “**Servicio de reloj conmutador**”. Llama la atención, por tanto, la utilización del término **servicio** en contraposición a los aparatos de medida restantes para los que no se emplea el citado término, por lo que el precio fijado parece no estar exclusivamente destinado a retribuir el precio de alquiler del aparato, sino también a la prestación de un servicio por la empresa suministradora. Cuestión distinta será si el precio determinado por la autoridad administrativa para retribuir el citado servicio es elevado o si lo procedente es el pago a prorrata por los consumidores, lo cual es también objeto de examen posteriormente.

7. SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA CNE EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE INFORME FORMULADAS

Con fecha 14 de abril de 2000 la CNE comunica a la Junta de Andalucía que se está procediendo a la elaboración de un informe sobre el asunto planteado, a la vista de los diversos escritos recibidos, en relación con el presunto fraude objeto de la denuncia.

Con esa misma fecha 14 de abril de 2000 la CNE comunica a la UCE que se está procediendo a la elaboración de un informe que aborda el asunto de los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica, en sus distintos aspectos.

Con fecha 1 de agosto de 2000, se remiten escritos a la AUTORITA PER L'ENRGIA ELETTRICA E IL GAS (Italia), a la ENTIDADE REGULATORIA DO SECTOR ELECTRICO (Portugal) y a la COMISIÓN DE REGULATION DE L'ELECTRICITÉ (Francia), solicitando información sobre la regulación existente en cada país en lo relativo a los equipos de medida, sobre los precios de venta y de alquiler de tales equipos de medida a los consumidores finales y sobre el número de consumidores que tienen los equipos de medida en régimen de alquiler y en propiedad.

Con fecha 18 de agosto de 2000 tiene entrada en la CNE fax remitido por la ENTIDADE REGULATORIA DO SECTOR ELECTRICO, aportando la información solicitada.

Con fecha 11 de octubre de 2000 se remite escrito al Jefe del Gabinete del Subsecretario de Economía, comunicando la realización de un Informe que tendrá por objeto *“la revisión del estado de la normativa aplicable, con objeto de detectar, en su caso, las posibles deficiencias en la citada normativa; el análisis del sistema de fijación de precios de alquiler de equipos de medida y reloj-conmutador, así*

como los criterios de revisión utilizados; el examen de la proporción entre el número de equipos de medida en régimen de alquiler y el número de equipos de medida propiedad de los usuarios; y en último término, la propuesta, si procede, de modificaciones normativas.”

Con fecha 29 de septiembre de 2000, se remiten escritos a las empresas distribuidoras UNIÓN FENOSA, HIDROCANTÁBRICO, IBERDROLA y ENDESA, solicitando información relativa a los precios unitarios satisfechos a las empresas fabricantes de equipos de medida, al número de contadores en régimen de alquiler y en propiedad de los consumidores, a la antigüedad del parque de equipos de medida en régimen de alquiler y a las actuaciones realizadas por cada empresa para garantizar la exactitud de las medidas.

Con fecha 6 de octubre de 2000, se remiten escritos a las asociaciones de empresas distribuidoras CIDE y ASEME, solicitando la misma información anteriormente referida.

Con fecha 3 de octubre de 2000, se remite escrito a SERCOBE, para que ésta a su vez lo remita a las empresas fabricantes de equipos de medida, solicitando información relativa a los precios de venta y cantidades vendidas de los diferentes equipos de medida, clasificada en función del agente comprador (empresas distribuidoras, distribuidores al por mayor y al detail, consumidores finales).

8. CONSIDERACIONES

8.1. SOBRE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE ALQUILER DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y CONTROL FACTURADOS POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS A LOS CONSUMIDORES

PRIMERA. Aunque en ninguno de los escritos remitidos a esta Comisión, referidos anteriormente, se hace alusión de forma expresa a la correcta o incorrecta facturación por parte de las empresas distribuidoras a los consumidores de los alquileres de los equipos de medida y control, conviene indicar que, en las inspecciones anuales realizadas a las empresas distribuidoras por esta Comisión, así como en las realizadas por la antigua OFICO, sobre las facturaciones efectuadas a los consumidores, no se ha detectado hasta la fecha práctica irregular alguna al respecto, por lo que, hasta la fecha, los precios de alquiler de los equipos de medida y control aplicados por las empresas distribuidoras en sus facturaciones no han sido otros que los aprobados anualmente por la Administración competente.

8.2. SOBRE EL SISTEMA DE FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE ALQUILER

SEGUNDA. La reglamentación que regula el régimen de alquiler de los equipos de medida, hasta el año 2000, hay que buscarla en el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, norma que viene a modificar ciertos artículos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas (RVE) y a aprobar un nuevo modelo de póliza de abono. En la nueva redacción dada al artículo 48 del RVE por el mencionado Real Decreto 1725/1984, se establece que:

“Los abonados tienen derecho a utilizar en sus instalaciones contadores y limitadores de su propiedad, o bien alquilarlos libremente a las Empresas suministradoras de energía eléctrica o a otras Entidades legalmente

establecidas extrañas a ellas, siempre que tales aparatos pertenezcan a un sistema y tipo aprobados, hayan sido verificados oficialmente con resultado favorable y sus características correspondan a las de la instalación.

*Las empresas suministradoras de energía eléctrica están obligadas en todo caso a suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales, monofásicos o trifásicos, de capacidad normalizada de hasta 63 amperios por hilo, e interruptores de control de potencia para la misma intensidad nominal, así como los de doble tarifa, relojes y demás aparatos necesarios para la aplicación de la tarifa 2.0 nocturna, con el mismo límite de intensidad. **Para todos estos tipos de aparatos, el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades máximas que pueden aplicar a su alquiler, equivalentes al 1,25 por 100 mensual del precio medio del aparato que se trate.***

La venta y el alquiler de toda clase de aparatos por Empresas o Entidades legalmente establecidas, extrañas a las empresas suministradoras de energía eléctrica, no se someten a esta regulación de precios, por no estar en régimen de precios regulados.”

Esta misma redacción se incorpora a la Condición General 16.^a de la póliza de abono vigente aprobada por dicho Real Decreto 1725/1984.

Por tanto, **la fijación** de los precios de alquiler se hace depender, por medio de este Real Decreto 1725/1984, del precio medio de los respectivos aparatos de medida y control.

Equivalente alcance al primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, puede observarse en primer párrafo del Artículo 93.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Real Decreto que derogó

expresamente el Reglamento de Verificaciones Eléctricas. No obstante, en dicho Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, nada se establece acerca de la fijación de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control.

TERCERA. La Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984 por la que se actualizan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica, desarrollo normativo directo del referido Real Decreto 1725/1984, en su exposición de motivos viene a decir que:

“Los precios de los alquileres de los aparatos contadores no especiales, de capacidad hasta 50 amp. por hilo e interruptores de control de potencia, alquilados por las empresas eléctricas a sus abonados, fueron regulados por última vez mediante la Orden ministerial de fecha 11 de junio de 1957. La evolución experimentada desde entonces por los precios de los aparatos hace que tales alquileres no cubran en absoluto la función económica de permitir a la Empresas alquiladoras la adecuada renovación y actualización del parque de contadores, con los consiguientes perjuicios que de ello se derivan para la calidad y fiabilidad de la medida.

La condición 16.^a de la vigente póliza de abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler con arreglo a unas directrices fijadas en las mismas....”.

Así, la citada Orden, procede a fijar, en su punto Primero, los precios máximos de alquiler de los aparatos de medida y control de conexión directa utilizados en los suministros de hasta 63 amp. por hilo. Así mismo, en su punto Segundo establece que:

“Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.”

Por tanto, hasta aquí, la fijación de los precios máximos de los aparatos de medida y control se hace depender del precio medio de los mismos.

CUARTA. Los precios máximos de alquiler de los aparatos de medida y control fijados por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984 vinieron a suponer unos incrementos del orden del 300 % respecto a los precios vigentes hasta dicho momento, precios que habían sido establecidos por la Orden Ministerial de 11 de junio de 1957, si bien dichos incrementos no se trasladaron a los suministros existentes en dicha fecha de forma inmediata, sino de forma laminada durante un periodo de 12 ó 15 meses, dependiendo del tipo de aparato.

Es preciso destacar que, de acuerdo con la información disponible del Instituto Nacional de Estadística (INE), entre dichos años de 1957 y 1984, los Precios de Consumo se habían incrementado del orden del 1.400 %, con un incremento medio anual en la última década, de 1975 a 1984, de aproximadamente el 16,2 %.

QUINTA. El hecho de fijar el precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en el 1,25 % del precio medio del aparato supone, en un primer análisis, que las empresas arrendadoras de estos aparatos *recuperarían* la inversión realizada en tan sólo 6 años y 8 meses ($100/12*1,25$).

Es obvio que para la fijación de dicho porcentaje del 1,25 % como precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control, hubo de tenerse en cuenta tanto una tasa de retribución al capital invertido en la adquisición de los equipos, como una vida útil prevista para dichos equipos de medida y control.

Como se ha visto anteriormente, el incremento medio anual de los Precios de Consumo entre los años 1975 y 1984, fue del 16,2 %. Por tanto, la tasa de retribución a los capitales invertidos por las empresas arrendadoras de los equipos de medida y control, durante esa década de 1975 a 1984, debió situarse, para no incurrir en pérdidas simplemente por el efecto inflacionista, en al menos en ese valor del 16,2 %. Con ello, el periodo de *recuperación* de la inversión de los capitales invertidos por las empresas alquiladoras de los equipos de medida y control, con una inflación en el entorno del 16 %, se amplía de manera automática y de forma considerable respecto a los 6 años y 8 meses calculados anteriormente, yéndose incluso por encima de los 30 años.

En cuanto a la vida útil prevista para los equipos de medida y control no existe, en la actualidad, regulación alguna al respecto. Así, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, no especifica, en ningún momento, que sea necesario proceder a establecer una vida útil para los aparatos de medida, sino que parece decantarse por que éstos sean válidos, con independencia de su antigüedad, en tanto realicen la medición con las suficientes garantías de exactitud. Ningún desarrollo posterior de dicha Ley 3/1985 ha venido a establecer una vida útil para los equipos de medida y control, al menos para los equipos objeto del presente Informe.

De forma genérica, y en algunas regulaciones de otros países así se recoge, se acepta que la vida útil de los equipos de medida y control no debe superar los 30 años. A esta vida útil de 30 años para los equipos de medida y control se hace alusión en varios de los documentos aportados por el denunciante D. Antonio Moreno, e incluso así se recogía en antiguos proyectos de normativa para este tipo de aparatos, aunque dicha normativa, finalmente, no llegó a aprobarse.

Con todo lo anterior, vida útil de 30 años e inflación en el entorno del 16 %, puede comprobarse, mediante sencillas fórmulas matemático-financieras, que no resulta

excesivo fijar el precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en un 1,25 % del precio medio del aparato. Concretamente, considerando una vida útil de 30 años y una anualidad en concepto de alquiler del 15 % del precio medio del equipo (12 meses al 1,25 % mensual), se obtiene una tasa de interés del 14,75 %, valor incluso inferior a la inflación observada en aquellos años.

Sin embargo, la favorable evolución de los Precios de Consumo desde el año 1984, conlleva, de forma automática, a que en la actualidad sí pueda resultar excesivo fijar el precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en el 1,25 % del precio medio del aparato. Así, considerando una vida útil de 30 años y una tasa de retribución del 7 %, valor éste más acorde con la realidad actual, la anualidad a recuperar en concepto de alquiler debería situarse en el entorno del 8 % del precio medio del aparato, o lo que es igual, en el 0,67 % mensual del precio medio del aparato, valor sensiblemente menor al 1,25 % fijado en el Real Decreto 1725/1984.

En definitiva, la fijación del precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en el 1,25 % del precio medio del aparato pudo resultar adecuado para el año 1984, pero el hecho de que dicho porcentaje no se haya ido adaptando a la realidad económica de cada momento, ha supuesto que no se haya producido la necesaria transferencia al consumidor de los ahorros de costes obtenidos por las empresas distribuidoras, al no haberse ido adaptando a la realidad económica de cada momento la tasa de retribución considerada inicialmente.

SEXTA. Cuestión diferente a todo lo anterior es analizar si los precios máximos de alquiler mensual fijados en el año 1984 para los equipos de medida y control fueron los adecuados.

Centrando la cuestión en los equipos de medida de energía activa simple tarifa monofásicos, que son los utilizados por la inmensa mayoría de los consumidores, todos los consumidores acogidos a la actual tarifa 2.0 (suministros en baja tensión de hasta 15 kW de potencia contratada), y sobre los cuales las empresas distribuidoras tienen la obligación, de acuerdo con el Real Decreto 1725/1984, de facilitarlos a los consumidores, si así lo deciden éstos, en régimen de alquiler, el precio máximo de alquiler fijado por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984 fue de 77 PTAS/mes, o lo que es igual 924 PTAS/año. Considerando que las 77 PTAS/mes de precio máximo de alquiler se corresponden con el 1,25 % del precio medio del equipo, éste vendría a ser, en PTAS de 1984, de 6.160 PTAS, todo lo anterior sin perjuicio de lo que pueda resultar del expediente administrativo que sirvió de base a la citada Orden ministerial de 20 de diciembre de 1984.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, en concreto la aportada por el denunciante D. Antonio Moreno, el precio medio “de lista” o de catálogo (supuestamente el facilitado al Ministerio para fijar el precio máximo de alquiler mensual) para este tipo de aparato se situaba en el año 1986 en las 9.754 PTAS. Aún desconociéndose la evolución de los precios de estos equipos experimentada desde el año 1984 a 1986, puede inferirse que las 6.160 PTAS no se correspondían con el precio “de lista” de este tipo de contadores, como llega a afirmarse en el escrito del denunciante, más aún teniendo en cuenta que de acuerdo con esa misma información el precio de este tipo de aparato lejos de aumentar de forma tan acusada, habría disminuido del año 1986 al año 1997 en un 13 % en PTAS constantes.

SÉPTIMA. Tal y como indican las empresas distribuidoras en las informaciones remitidas a requerimiento de esta Comisión, la prestación de este servicio de alquiler de equipos de medida y control comporta una serie de costes adicionales tales como: la gestión de compra, la verificación en la recepción, la Tasa de verificación inicial, el almacenamiento y transporte, y la mano de obra y pequeño

material para su instalación. Algunas empresas llegan a valorar estos costes adicionales, dependiendo del tipo de aparato, en más del 200 % del precio del equipo de medida y control.

Parece lógico, que el consumidor que opte por alquilar los equipos de medida y control necesarios para su suministro a las empresas distribuidoras, haga frente a todos los costes en que dichas empresas distribuidoras incurren al prestar tal servicio, ya que de otro modo se estarían produciendo transferencias de rentas de unas funciones realizadas por las empresas distribuidoras a otras y, más grave, de unos consumidores a otros.

Por ello, no hay que descartar que, ya en el año 1984, al calcular el precio máximo de alquiler de los equipos de medida y control, se considerase no sólo el precio medio del aparato en sí, sino también una serie de costes adicionales, lo cual daría coherencia a los valores obtenidos en el punto anterior.

OCTAVA. Por todo lo anterior, tal y como esta Comisión ya ha tenido ocasión de manifestar con motivo de los preceptivos informes sobre propuestas de tarifas de los últimos ejercicios, la fijación de la retribución de cualquier actividad debería basarse en un análisis pormenorizado de los costes en que incurren las empresas que realizan dicha actividad. En este caso, la fijación de la retribución a las empresas distribuidoras por el servicio que prestan de alquiler de los equipos de medida y control, vía los precios máximos de alquiler de los mismos, debería partir de un análisis exhaustivo y periódico de todos los costes asociados a dicho servicio.

A este respecto, esta Comisión viene trabajando en un modelo de retribución de la actividad de distribución, actividad en la que se engloba este servicio de alquiler de equipos de medida y control, que permita garantizar una suficiencia retributiva y una transferencia a los consumidores, vía los precios que estos pagan en

concepto de alquileres, de, al menos, parte de los ahorros de costes obtenidos por las empresas en el mercado de contadores.

NOVENA. Otra de las cuestiones suscitadas, concretamente por la Unión de Consumidores de España (UCE), se refiere a la práctica detectada entre las compañías del sector de cobrar a cada usuario acogido a tarifa nocturna el canon mensual por el alquiler de reloj conmutador cuando dicho equipo se instala para un conjunto de usuarios sin que cada uno disponga individualmente del mismo.

Al respecto, conviene señalar que los Reales Decretos por los que se aprueban las tarifas eléctricas de los últimos ejercicios, ejercicios estos en los que el número de consumidores acogidos a la tarifa nocturna 2.0 N se ha visto incrementado considerablemente, cuando determinan el precio de alquiler de este equipo se refieren a "*Servicio de reloj conmutador*". Llama la atención, por tanto, la utilización del término servicio en contraposición a los restantes aparatos para los que no se emplea el citado término, por lo que el precio fijado parece no estar exclusivamente destinado a retribuir el precio de alquiler del aparato, sino más bien a la prestación de un servicio por la empresa suministradora.

La explicación de la práctica detectada por la UCE es bien sencilla: la colocación de un único reloj conmutador para un conjunto de usuarios permite, en la mayoría de las ocasiones, que no sea necesario proceder a la modificación y/o ampliación de las actuales centralizaciones de contadores. Si se obligase a que cada usuario contase con un reloj conmutador en exclusividad, en la mayoría de las ocasiones habría que proceder a la modificación y/o ampliación de dichas centralizaciones, a cargo de los usuarios. Por ello, dado que la colocación de un único reloj conmutador para toda una centralización cumple perfectamente con la función requerida, esto es, discriminar entre las horas diurnas y las nocturnas y emitir la correspondiente señal a los contadores, se considera adecuado que el canon a

pagar por el usuario se refiera al *Servicio de reloj conmutador* y no al alquiler del mismo.

Cuestión distinta, nuevamente, es analizar si el precio fijado por la autoridad administrativa para retribuir el citado servicio es elevado o no, y si lo procedente es el pago a prorrata por los consumidores.

El precio máximo fijado por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984 para el reloj conmutador fue de 147 PTAS/mes, o lo que es igual 1.764 PTAS/año. Considerando que las 147 PTAS/mes de precio máximo se corresponde con el 1,25 % del precio medio del equipo, éste vendría a ser, en PTAS de 1984, de 11.760 PTAS.

Cabrían aquí las mismas consideraciones que las efectuadas anteriormente respecto a los equipos de medida de energía activa simple tarifa monofásicos si bien, en este caso, en base a la información de los precios del reloj conmutador obrante en el expediente, todo indica que el precio máximo mensual fijado por dicho servicio de reloj conmutador parte del hecho de considerar que cada uno de los usuarios que reciben tal servicio disfrutan de un reloj conmutador en exclusividad. Por ello, en este caso lo adecuado sería, además, que el precio fijado se pagase a prorrata entre los usuarios que disfrutan de un mismo equipo.

8.3. SOBRE LOS CRITERIOS DE REVISIÓN DE LOS PRECIOS DE ALQUILER

DÉCIMA. La ya referida Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984, por la que se actualizan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica, establece en su punto Tercero que:

*“La revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales **publicados** por el Instituto Nacional de Estadística.”*

Nótese que, por medio de este punto Tercero de la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984, **la revisión** de los precios máximos de alquiler de los aparatos de medida y control se hace depender, no del precio medio de cada tipo de aparato, criterio establecido para su fijación en el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, sino de *“la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales”* **publicados por el INE**. Según esto último, no cabe otra posibilidad que concluir que la evolución *“de los precios del mercado”* a la que se hace referencia es la del Índice de Precios al Consumo (IPC), y no la del precio medio de cada tipo de aparato, ya que esta información nunca ha sido objeto de publicación por parte el INE.

UNDÉCIMA. La Orden Ministerial de 20 de febrero de 1987, de tarifas, deroga de forma expresa la mencionada Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984, sin que la previsión normativa recogida en el punto Tercero de esta última, vista anteriormente, se haya reproducido con posterioridad en las sucesivas disposiciones tarifarias. Por tanto, desde el año 1987, puede afirmarse que existe una regulación inadecuada por falta de metodología en cuanto a cómo deben

evolucionar los precios máximos de alquiler mensual de los aparatos de medida y control.

No obstante esto último, se analiza a continuación la evolución experimentada, desde el año 1984 a la actualidad, por los indicadores de precios anteriormente referidos, así como la evolución experimentada por los precios máximos de alquiler mensual fijados por la Administración competente.

DUODÉCIMA. El incremento experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el año 1984 hasta el año 2000 ha sido, de acuerdo con la información disponible del INE, del 118 %.

Análogamente, el incremento experimentado por el Índice de Precios Industriales (IPRI) desde el año 1984 hasta el año 2000 ha sido, de acuerdo nuevamente con la información disponible del INE, del 53,2 %.

La reiterada Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984 no indica cómo deben ponderarse ambos Índices a la hora de revisar los precios máximos de alquiler mensual de los equipos de medida y control de un año a otro. Ante esta indefinición, se ha optado por considerar que el peso de ambos Índices es del 50 %. En base a esto, el incremento experimentado por la semisuma del IPC y del IPRI desde el año 1984 al año 2000 se ha situado en el 85,6 %.

Durante ese mismo periodo del año 1984 al año 2000, el precio máximo de alquiler mensual del equipo de medida de energía activa simple tarifa monofásico, que como ya se ha indicado es el utilizado por la inmensa mayoría de los consumidores, ha pasado de ser de 77 PTAS/mes a ser de 102 PTAS/mes, lo que representa un incremento acumulado del 32,5 %, sensiblemente menor que la semisuma del IPC y del IPRI, o de cualquier combinación entre ambos índices.

Incrementos similares al anterior pueden observarse, para dicho periodo del año 1984 al año 2000, para la totalidad de los precios máximos de alquiler mensual de los diferentes equipos de medida y control recogidos expresamente en los Reales Decretos de Tarifas.

DECIMOTERCERA. Por tanto, a la vista de los resultados anteriores, queda suficientemente demostrado que en realidad la evolución de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control no ha ido en paralelo con la evolución del IPC y del IPRI, tal y como establecía la derogada Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1984.

De hecho, tal y como se recoge en la información facilitada por el denunciante D. Antonio Moreno, desde el año 1987 la evolución seguida por los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control ha sido idéntica a la experimentada por las tarifas eléctricas: si éstas subían, también subían en la misma proporción los precios máximos de alquiler, y viceversa.

Aunque en los últimos ejercicios la tónica ha sido una progresiva disminución de las tarifas eléctricas y por ende de los precios máximos de alquiler, éstos podrían haber disminuido aún más dada la evolución experimentada por los precios de los equipos de medida y control. Tal y como esta Comisión ya ha tenido ocasión de manifestar con motivo de los preceptivos informes sobre propuestas de tarifas de los últimos ejercicios, indexar la evolución de estos precios máximos de alquiler a la tarifa eléctrica no parece lo más adecuado, ya que los costes incurridos por las empresas distribuidoras por prestar el servicio de redes, poco tiene que ver con el servicio prestado por alquiler de equipos de medida.

Nuevamente hay que indicar que, no sólo la fijación inicial, sino también la evolución con el tiempo de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control, debería basarse en un análisis pormenorizado y periódico, cada

4 ó 5 años, de los costes incurridos por las empresas que prestan tal servicio de alquiler de los equipos de medida y control, por medio de la auditoría de los pagos que las empresas distribuidoras realizan a los fabricantes y basado también en los precios internacionales de este tipo de aparatos, así como de la vida útil que reglamentariamente se establezca. Precisamente la revisión periódica de tales costes permite garantizar que se transfieren al consumidor, vía precios, al menos parte de los ahorros de costes obtenidos por las empresas que prestan tal servicio.

8.4. SOBRE LA FIABILIDAD DE LA MEDIDA Y LA ANTIGÜEDAD DEL ACTUAL PARQUE DE CONTADORES

DÉCIMO CUARTA. Como se ha indicado anteriormente, no existe normativa alguna que regule la vida útil de los aparatos de medida y control objeto del presente Informe, pero lo que es aún más grave, no existe tampoco regulación alguna en cuanto a la verificación periódica de este tipo de aparatos de inducción.

Así, la verificación primitiva del contador de inducción quedó regulada de forma específica en el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2), en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz. A la fecha, no existe normativa específica que regule la verificación periódica de estos contadores de inducción en desarrollo del control previsto en el artículo 7 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, ni tampoco las restantes fases de controles establecidas en el propio precepto. Tampoco existe previsión alguna en relación con la vida útil del contador.

Mediante Orden del Ministerio de Fomento de 18 de febrero de 2000 se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clases 1 y 2, control que se establece en distintas fases: aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica. Si bien resulta obvio, y aunque lo prescrito por la Orden pueda servir como criterio orientativo en futuras regulaciones, conviene señalar que la citada Orden no es ni puede ser de aplicación a los contadores de inducción. Lo mismo puede afirmarse de posteriores Ordenes del Ministerio de Fomento relativas al control metrológico del Estado sobre los contadores estáticos de energía activa en corriente alterna, clases 0,2 S y 0,5 S, o sobre los contadores estáticos combinados de energía activa y energía reactiva en corriente alterna.

DÉCIMOQUINTA. La falta de regulación sobre la verificación periódica de los contadores de inducción conlleva que haya existido, desde siempre, una incertidumbre generalizada sobre la fiabilidad de la medida de dichos aparatos.

El artículo 26 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954, hoy en día derogado por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establecía los supuestos en que procede la verificación del contador, destacando ya, en el tercero de ellos, el derecho del abonado a solicitar del Organismo competente la verificación del mismo:

- 1. Antes de ser colocados en la instalación en que hayan de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía como si pertenece al consumidor de la misma o a otra Entidad que lo ceda en alquiler.*
- 2. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.*

3. Siempre que lo soliciten los abonados, la Empresa suministradora de la energía eléctrica o un Organismo competente de la Administración pública. Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Equivalente alcance al anterior punto 3, puede observarse en el Artículo 96.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Real Decreto que derogó expresamente el Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La Condición General 17.^a de la Póliza de Abono vigente señala en cuanto a la comprobación de los contadores:

“Tanto los abonados como las Empresas suministradoras tendrán derecho a solicitar del organismo competente de la Administración Pública la verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos conexos, cualquiera que sea su propietario.

En los casos de haberse dado suministro sin que el contador estuviese debidamente instalado o en casos de mal funcionamiento de éste, comprobado por dicho organismo oficial, éste efectuará la liquidación correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica.”

Por tanto, no existe una obligación reglamentaria por parte de las empresas arrendadoras de los equipos de medida y control de proceder a una verificación sistemática o periódica de este tipo de equipos, en contraposición a los equipos destinados a los consumidores elegibles, equipos estáticos, cuya verificación periódica queda regulada en el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por

el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.

No obstante, de acuerdo con la información remitida por las empresas distribuidoras a solicitud de esta Comisión, las empresas distribuidoras manifiestan que, con carácter general, aún no estando obligadas a ello, desde hace años realizan verificaciones de carácter sistemático con objeto de garantizar la calidad de la medida. Los resultados de tales verificaciones les permiten, según declaran, inferir los errores esperables por tipo de fabricante y año de fabricación. Algunas de las empresas distribuidoras manifiestan que incluso han desarrollado o están desarrollando programas específicos de gestión para los equipos de medida y control, encaminados a garantizar la calidad de la medida.

DÉCIMOSEXTA. En relación con este aspecto de la calidad de la medida en los equipos que superan una cierta antigüedad, aspecto este incluido en el escrito de denuncia de D. Antonio Moreno, conviene realizar algunas puntualizaciones.

No queda demostrado técnicamente que la antigüedad de un equipo de medida o control lleve consigo necesariamente un error en la medida que venga a perjudicar a los usuarios, esto es, que dichos equipos registren una medición superior a la realmente habida.

Por el contrario, según manifiestan las empresas distribuidoras en sus escritos, los errores observados en los equipos de medida y control más antiguos, vienen a beneficiar a los usuarios, toda vez que estos equipos suelen registrar una medición inferior a la realmente habida. Por ello, según ellas mismas manifiestan, son las empresas distribuidoras las principales interesadas en que la medición sea correcta.

La explicación técnica a lo observado por las empresas distribuidoras puede encontrarse en que la desmagnetización con el tiempo del imán de frenado que incorpora este tipo de contadores de inducción, que venía a ser la principal causa de incremento indebido en la medición y, por tanto, en contra de los intereses del usuario, es, por una parte, según manifiestan, un problema ya superado por la tecnología de fabricación de tales equipos desde hace tiempo y, por otra, de acuerdo a estudios técnicos sobre la materia, con el tiempo se produce un aumento en el rozamiento de las partes móviles de los equipos que vendría a contrarrestar la posible desmagnetización del imán de frenado.

Con independencia de lo anterior, ya sea el error a favor o en contra de los usuarios, lo verdaderamente destacable es que no existe una suficiente garantía en la medición, algo que desde el punto de vista regulatorio debe ser corregido. En este sentido, sería conveniente que, a través de una auditoria técnica, pudiesen contrastarse los errores de medición que presentan los equipos de medida y control, según la antigüedad de los mismos.

Por otra parte, se considera imprescindible que por parte de la Administración competente se proceda de manera urgente a completar, para la generalidad de los tipos de equipos de medida y control, la regulación de las diferentes fases que comprende el control metrológico, fundamentalmente las relativas a la verificación periódica de los aparatos, y ello con independencia de que en un futuro más o menos cercano pueda llegarse a establecer la obligación de sustituir, paulatinamente, los equipos de medida de inducción por equipos de medida estáticos (electrónicos).

DECIMOSÉPTIMA. De acuerdo con la información disponible, tanto la contenida en la documentación aportada por el denunciante D. Antonio Moreno, como por la remitida por las empresas distribuidoras a instancias de esta Comisión, existiría un elevadísimo número de contadores que no garantizan la fiabilidad de la

medición, y ello con independencia de si los errores de dichas mediciones pueden ir a favor o en contra de los usuarios.

Así, de acuerdo con la información remitida por las empresas distribuidoras, se denota que, sin duda favorecido por la ausencia de regulación antes apuntada, existe un buen número de equipos de medida en régimen de alquiler de los que las empresas distribuidoras carecen incluso de información acerca de su antigüedad. Sobre un total de equipos de medida en régimen de alquiler de unos 19 millones, de más de 3,1 millones, es decir, de más del 16,4 % del total, se desconoce su antigüedad. Alguna de las empresas llega a declarar que del 24,4 % del total de sus equipos de medida en régimen de alquiler desconoce su antigüedad.

Igualmente, de acuerdo con esa misma información, más de 7,4 millones de equipos de medida, es decir, más del 39 % del total, superan los 15 años de vida sin que los mismos hayan sido objeto de una verificación periódica. Con carácter general, se acepta internacionalmente que superados los primeros 15 años de vida, la fiabilidad de la medida no queda garantizada sin más.

DECIMOCTAVA. En cuanto a la vida útil de los equipos de medida y control, se acepta internacionalmente que los equipos con más de 30 años deben ser sustituidos.

Por ello, dado que la Ley 3/1985, de Metrología, no lo impide, se considera imprescindible que por parte de la Administración competente se proceda de manera urgente a establecer, para la generalidad de los tipos de equipos de medida y control, una vida útil máxima para los mismos, y ello nuevamente, con independencia de que en un futuro más o menos cercano pueda llegarse a establecer la obligación de sustituir, paulatinamente, los equipos de medida de inducción por equipos de medida estáticos (electrónicos).

8.5. SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

DECIMONOVENA. Aunque la regulación ha permitido históricamente que cualquier tipo de equipo de medida y control fuese adquirido por el consumidor, en contraposición a alquilárselo a la empresa distribuidora, la realidad muestra que la mayoría de los equipos de medida que conforman el actual parque de equipos de medida y control lo son en régimen de alquiler por parte de las empresas distribuidoras.

Concretamente, de acuerdo a la información aportada por las empresas distribuidoras a requerimiento de esta Comisión, el 80,79 % de los equipos de medida están en régimen de alquiler, mientras que el 19,21 % restante es propiedad de los consumidores. En alguna empresa este porcentaje de equipos de medida en régimen de alquiler alcanza el 91,5 %.

Por tipo de equipo de medida, puede observarse en la citada información que cuanto más sencillo es el equipo, como por ejemplo el utilizado para los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 sobre los cuales las empresas distribuidoras tienen la obligación de ofrecerlos a los consumidores en régimen de alquiler como ya se ha indicado anteriormente, mayor es el porcentaje en régimen de alquiler y, por el contrario, cuanto más sofisticado o complejo es el equipo, mayor es el porcentaje en propiedad de los consumidores.

VIGÉSIMA. A la situación descrita en el punto anterior se ha llegado por dos circunstancias, que pueden incluso estar relacionadas. La primera hace alusión al desconocimiento por parte de los consumidores, y no aclarado a éstos en muchas ocasiones por parte de las empresas distribuidoras, de la posibilidad de disponer de cualquier equipo de medida y control en régimen propiedad. La segunda, más

determinante si cabe, hace alusión a los precios que dichos equipos de medida y control tienen para unos y otros sujetos, consumidores y empresas distribuidoras.

De acuerdo con la información disponible, tanto la contenida en la documentación aportada por el denunciante D. Antonio Moreno, como por la remitida por las empresas distribuidoras y por los fabricantes de equipos de medida y control a instancias de esta Comisión, puede observarse que los precios que estos últimos aplican a los distribuidores de equipos de medida al por mayor vienen a ser del orden de un 15 a un 20 % superiores a los precios que dichos fabricantes aplican a las empresas distribuidoras. Hasta llegar el equipo de medida a manos del consumidor final, a este sobrecoste hay que añadir el propio margen del distribuidor de equipos al por mayor y el margen del distribuidor de equipos al detall. En definitiva, el consumidor final obtiene unos precios, antes de impuestos, del orden del 150 % superiores a los obtenidos por las empresas distribuidoras.

La razón de esta considerable diferencia de precios hay que buscarla, por una parte, en que las ventas realizadas a las empresas distribuidoras suponen, de acuerdo con la información disponible, casi el 95 % del total de las ventas de estos equipos de medida y control y, por otra, a que estos fabricantes de equipos de medida y control son también fabricantes, en la mayoría de los casos, de otros tipos de material eléctrico. De acuerdo con esto, las empresas distribuidoras obtienen tanto economías de escala como economías de alcance.

VIGESIMOPRIMERA. La regulación sobre esta materia en otros países no aporta una solución universal al tema. En algunos, se ha optado porque las empresas distribuidoras sean las propietarias de todos los equipos de medida y control, recibiendo una adecuada retribución por prestar tal servicio. En otros, por el contrario, las empresas distribuidoras no son las propietarias de tales equipos, sino que tal función queda en manos de terceros sujetos: empresas comercializadoras o empresas de específicas dedicadas de forma genérica a la

medición. En principio, no puede afirmarse que un sistema sea mejor que el otro, dependerá, en definitiva, de los precios que por una vía u otra finalmente tenga que soportar el consumidor.

Dado que nuestra regulación se ha decantado porque la función genérica de la medición quede en manos de las empresas distribuidoras, tal vez lo más adecuado es seguir poniendo en cabeza de dichas empresas la obligación de prestar el servicio de alquiler de los equipos de medida y control, asegurándose, eso sí, que el consumidor no paga extracostes sobre los incurridos por las citadas empresas distribuidoras, lo cual puede garantizarse, como ya se ha indicado anteriormente, mediante un adecuado sistema de fijación y de revisión de los precios máximos de alquiler.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA. Los hechos denunciados ante esta Comisión son: supuesto fraude en el precio de alquiler de contadores, ausencia de garantía en la exactitud de la medida de los contadores y restricciones diversas a la libre competencia. Asimismo, se plantea la inadecuación de la práctica de cobrar a cada usuario a tarifa nocturna el canon mensual por el alquiler de reloj conmutador cuando dicho equipo se instala para un conjunto de usuarios sin que cada uno disponga individualmente del mismo.

SEGUNDA. El análisis de la normativa aplicable a los hechos denunciados parte de la premisa básica de diferenciación de dos ámbitos normativos distintos: normativa eléctrica y normativa en materia de metrología. La citada premisa determina el ámbito de actuación de cada Administración Pública.

TERCERA. A la vista de las disposiciones normativas expuestas en el apartado 5 a) del presente informe, cabe señalar que las competencias ejecutivas de inspección y sanción en materia de verificación y control de contadores de energía eléctrica residen en la Comunidad Autónoma.

A la vista de las disposiciones normativas y sentencias del Tribunal Constitucional expuestas en el apartado 5 b) del presente informe, cabe concluir que la actividad de control metrológico corresponde a la Comunidad Autónoma.

CUARTA. Puesto que las compañías eléctricas se han limitado a aplicar las tarifas anualmente aprobadas por el Gobierno en el correspondiente Real Decreto por el que se aprueba la tarifa eléctrica, no es posible apreciar la comisión de una infracción administrativa en los términos previstos en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en lo que se refiere a la aplicación del sistema tarifario vigente.

QUINTA. La fijación mediante el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, del precio máximo de alquiler mensual de los aparatos de medida y control en el 1,25 % del precio medio del correspondiente aparato, así como la fórmula de revisión de los mismos establecida en la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984, pueden valorarse como adecuadas a la fecha de su publicación de acuerdo con los parámetros económicos, Índice de Precios de Consumo o Índice de Precios Industriales, observados en aquellas fechas y considerando, eso sí, una vida útil para los mismos de 30 años. Todo lo anterior, se entiende, sin perjuicio de lo que pueda resultar del expediente administrativo que sirvió de base a la citada Orden Ministerial.

La favorable evolución observada desde el año 1984 en dichos indicadores, así como en los precios medios de los equipos de medida y control, ha llevado consigo que dicho porcentaje inicial del 1,25 % pueda calificarse en años

posteriores como excesivo, manteniendo la consideración de la vida útil en 30 años.

Desde el año 1987 existe una regulación inadecuada por falta de metodología en cuanto a los criterios de revisión de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control, ya que la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1987 derogó de forma expresa la referida Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984, abordándose desde 1987 la fijación de dichos precios por los sucesivos Reales Decretos de Tarifa, haciendo evolucionar los mismos en un porcentaje igual al de la tarifa eléctrica.

En un sistema regulatorio, adecuado para la fijación del precio máximo de alquiler de los equipos de medida y control, debería considerarse el precio medio del equipo correspondiente, así como otra serie de costes adicionales en los que pudieran incurrir las empresas distribuidoras en la prestación de tal servicio.

En definitiva, la fijación de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control debería partir de un análisis pormenorizado de todos los costes asociados a dicho servicio, evitándose la transferencia de rentas a otras funciones realizadas por las empresas distribuidoras, o entre consumidores.

SEXTA. La evolución experimentada desde el año 1984 por los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control, aprobados anualmente por la administración competente, viene a indicar que no se ha producido la adecuada transferencia a los consumidores de, al menos, parte de los ahorros de costes obtenidos por las empresas distribuidoras con el tiempo. Desde el año 1987, como ya ha quedado dicho, la evolución de dichos precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control ha sido idéntica a la experimentada por las tarifas eléctricas, algo que puede valorarse como de inadecuado, ya que los costes

incurridos por las empresas distribuidoras por prestar el servicio de redes, poco tiene que ver con el servicio prestado por alquiler de equipos de medida.

Al igual que se ha indicado en el punto anterior, la revisión de los precios máximos de alquiler de los equipos de medida y control debería partir de un análisis pormenorizado de todos los costes asociados a dicho servicio en cada momento, garantizándose de este modo una adecuada transferencia a los consumidores, vía los precios máximos de alquiler de, al menos, parte de los ahorros de costes obtenidos por las empresas distribuidoras con el tiempo en el mercado de contadores. Se podría considerar como adecuado, una revisión de dichos precios máximos de alquiler cada 4 ó 5 años.

SÉPTIMA. En razón de la situación regulatoria actualmente existente, la Comisión Nacional de Energía viene trabajando en una nueva propuesta de retribución de la actividad de distribución, actividad en la que se engloba el servicio de alquiler de equipos de medida y control, que permita garantizar una suficiencia retributiva y una transferencia a los consumidores, vía los precios que estos pagan en concepto de tarifas, peajes y alquileres, de parte de las ganancias de eficiencia y productividad obtenidas por las empresas con el tiempo, lo cual vendría a solucionar algunas de las ineficiencias regulatorias hasta aquí apuntadas.

OCTAVA. En relación con la cuestión relativa al uso del reloj conmutador, debe señalarse que, aunque la utilización de un mismo equipo de reloj conmutador por un conjunto de usuarios es lo más adecuado desde el punto de vista económico, los precios fijados para este servicio deberían prorratearse entre el conjunto de usuarios que comparten dicho equipo.

NOVENA. Se considera imprescindible que por parte de la Administración competente se proceda de manera urgente a completar, para la generalidad de los tipos de equipos de medida y control, la regulación de las diferentes fases que

comprende el control metrológico, fundamentalmente las relativas a la verificación periódica de los aparatos. Así mismo, debería proceder a fijarse para dichos equipos de medida y control un vida útil máxima, y todo ello con independencia de que en un futuro más o menos cercano pueda llegarse a establecer la obligación de sustituir, paulatinamente, los equipos de medida de inducción por equipos de medida estáticos (electrónicos). En las actuales circunstancias, puede afirmarse que la fiabilidad de la medición no queda suficientemente garantizada en un buen número del actual parque de equipos de medida.

DÉCIMA. Aunque la regulación ha permitido históricamente que los consumidores adquiriesen en propiedad los diferentes equipos de medida y control, la realidad demuestra que la inmensa mayoría de ellos lo son en régimen de alquiler a las empresas distribuidoras. La principal razón no es otra que los precios de venta a los que los consumidores pueden optar son sensiblemente superiores a los de las empresas distribuidoras. Se observa que los mecanismos de fijación de precios en el mercado de contadores pudieran ser discriminatorios para los diferentes tipos de compradores, lo cual corresponde legalmente examinar a los órganos competentes en materia de competencia.